



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de dos mil veintiuno

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Sucesión Intestada
Causante	John Garcés González,
Radicado	No. 050013110010 – 1996-00512 – 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	INTERLOCUTORIO No. 272 de 2021
Decisión	Terminación por desistimiento tácito.

Dentro de la presente demanda se requirió a los interesados para que impulsaran la notificación de la contraparte. Sin embargo, la parte demandante hizo caso omiso a tal requerimiento, conllevando que el expediente para efectos de estadística se archivara como archivo administrativo desde hace varios años.

En el mes de agosto, por escrito presentado por uno de los interesados solicitó se indicara el estado del proceso y copia de algunos documentos: Cómo se trataba de un proceso de más de 25 años, no se encontraba radicado en el software de gestión, y hubo que enviar a uno de los empleados a buscarlo en los libros radicadores; encontrándonos que el mismo se encuentra inactivo, como se indicó hace varios años.

Indica la ley 1564 de 2012, en su artículo 317, los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, así:

“(…)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

La norma fue expedida por el legislador en ejercicio de la facultad de configuración de los procesos judiciales que le fue otorgada por el artículo 150, numerales 1° y 2°, de la Carta Política, como una sanción a la parte que promovió el proceso por el incumplimiento de sus cargas procesales dentro de un tiempo prolongado.

Ahora bien, según refiere la norma en cita, el decreto del desistimiento tácito conlleva como consecuencia, según los literales f) y g), que la demanda no podrá presentarse nuevamente, sino pasados 6 meses de ejecutoriada la providencia que lo decreta y si este se da por segunda vez se extingue el derecho pretendido. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC8850-2016, del 30 de junio de 2016, adujo que en ciertos asuntos el DESISTIMIENTO TÁCITO *“no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse en forma concreta [...] la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia.”*. Esto porque, *“la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando [...] la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...”*. (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

En ese orden de ideas, para dar cumplimiento al citado artículo se deben tomar las medidas necesarias que permitan que el derecho de las personas involucradas en el presente asunto no se vea afectado, sin embargo, atendiendo a que el mismo se encuentra radicado desde el año 1996, es decir hace más de 25 años, sin que ninguno de los interesados se preocupase por dar finalización al mismo. Es necesario dar finalización a este

Por lo anterior, y de conformidad con el Art. 4° de la Constitución Política, se INAPLICARÁN los efectos de que tratan los literales f) y g) del inciso segundo, numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., que restringen en el tiempo la posibilidad de iniciar nuevamente la acción e incluso podrían afectar el acceso a la administración de justicia, pues ello deviene en inconstitucional dado que afecta el derecho sustancial que en el presente caso le asiste a los interesados, que aunque no estuvieron atentos al devenir de este proceso, se confiaron en el compromiso del apoderado.

Así las cosas, sin contrariar el ordenamiento y teniendo en cuenta que el derecho de los interesados en esta sucesión no será objeto de vulneración alguna, al disponer la anunciada inaplicación de los posibles efectos desfavorables que del desistimiento se pudiesen derivar; es admisible entonces decretar el desistimiento tácito toda vez que del estudio del expediente se desprende que el mismo se ha paralizado sin que la parte interesada haya impulsado actuación o solicitud alguna desde hace varios años y así atender con los deberes a su cargo. Más aún, en tratándose de un asunto sucesorio que no puede permanecer indefinidamente en el tiempo.

Por último, se ordenará el desglose de documentos los cuales NO tendrán la constancia de que el proceso fue terminado por Desistimiento Tácito en virtud de la inaplicación por inconstitucionalidad ante descrita. Además, se levantarán las medidas cautelares decretadas.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P. y por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INAPLICAR, por devenir de inconstitucional, los literales f) y g) del inciso 2º del numeral 2º del Art. 317 del C.G.P., según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose de documentos, los cuales NO tendrán la constancia de que el proceso fue terminado por Desistimiento Tácito en virtud de la inaplicación por inconstitucionalidad ante descrita.

CUARTO: Decretado el desistimiento tácito, levántense las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas. Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

Y.G.

CERTIFICO. Que el auto anterior fue
notificado en ESTADOS
ELECTRÓNICOS publicados en
www.ramajudicial.gov.co

La secretaria

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil

Juez

Juzgado De Circuito

De 010 Familia

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c1b75387ceddb1b2e4f043329901873c71d7978588302969238220dabfdab4**

Documento generado en 23/09/2021 06:18:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>